

TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA ANFP.
SEGUNDA SALA

Rol N°12-2025

En Santiago, a siete de mayo de dos mil veinticinco

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 31 de marzo de 2025, la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (esta última, en adelante “ANFP”) dictó sentencia de primera instancia, resolviendo por la unanimidad de sus integrantes, rechazar la denuncia del Club Santiago Morning, en contra del Club de Deportes Copiapó, fundada en que, en el partido celebrado entre ambos elencos, el día 22 de febrero de 2025, el denunciado habría realizado una cantidad de cambios superior a los permitidos en las Bases del Campeonato “Liga de Ascenso Caixun” lo que, en su concepto, constituye una infracción al art 33 de las mismas, debiendo ser sancionado con la pérdida de los puntos, declarando al denunciante como ganador del mismo.

SEGUNDO: Que contra este fallo se alzó en apelación Santiago Morning, estimando que la sentencia debe ser revocada, en atención a que la norma principal, que la fundamenta, esto es, la que rige las *Sustituciones Adicionales Permanentes por Conmoción Cerebral* incorporada por la IFAB (International Football Association Board) en las reglas de juego, desde el 1 de julio de 2024, no es aplicable en la especie, pues no se ha incorporado formalmente en nuestros cuerpos normativos, ya que no ha sido aprobada por el Consejo de Presidentes, único ente autorizado para aprobar, pronunciarse y legislar sobre estas materias, conforme al art 13 de los Estatutos de la Asociación; regla que debe primar sobre las otras. Agrega, que lo resuelto por la IFAB, que viene en complementar la regla 3, en particular el artículo 3.2 de las Reglas Juego, debe ser interpretada en armonía con el artículo 5 de las Bases del Campeonato, “Liga de Ascenso Caixun”, pues lo que se normó con ocasión de las sustituciones por conmoción cerebral, no es una cuestión imperativa, sino tan sólo una recomendación que las competiciones “pueden permitir”, vale decir les otorga la posibilidad, para que éstas puedan incorporarlas, pero siempre a través de una norma, la que aún no se ha dictado, lo que, en su opinión, se desprende de la revisión e interpretación literal de dicha misma.

TERCERO: Que, en la audiencia de estilo, citada por esta Sala para conocer del recurso, celebrada el día 29 de abril de 2025, vía telemática, con presencia del Vicepresidente ejecutivo del Club denunciante don Luis Faúndez, asistido por su apoderado don Javier Rojas Cornejo así como el apoderado de la parte denunciada don Raúl Jofré Bustos, quienes, en lo medular reiteraron los argumentos esgrimidos en primera instancia, recogidos por el fallo apelado.

CUARTO: Que, siendo hechos de la causa, que en el partido en cuestión, un jugador del Club Santiago Morning, abandonó el campo de juego, producto de una conmoción cerebral; que el árbitro central del partido entregó al Club denunciado una tarjeta rosa, permitiendo que, conforme al protocolo, realice una sustitución adicional y que definitiva el Club Deportes Copiapó realizó seis cambios, la cuestión a resolver, como bien señala el considerando Segundo del fallo en apelación, se radica en si la norma sobre “Sustituciones Adicionales Permanentes por Conmoción Cerebral”, incorporada por la IFAB en las Reglas de Juego 2024/2025, en vigor desde el 1 de julio de 2024, es aplicable en las competencias que realiza la ANFP, concretamente, en el Campeonato Nacional “Liga de Ascenso Caixun”, de Primera B de la Temporada 2025.

QUINTO: Que, sobre este particular, la unanimidad de los miembros de esta Sala coincide con que efectivamente, se encuentra plenamente incorporada a nuestro cuerpo normativo y que no es necesario una aprobación adicional, como bien señalan los considerandos Tercero, Cuarto y Quinto, que se dan por expresamente reproducidos. Sin perjuicio de lo anterior, se estima, que la razón de que así sea, además, se debe a que la norma sobre “Sustituciones Adicionales Permanentes por Conmoción Cerebral” debe estimarse como una “Regla de Juego”, como bien lo señala el protocolo tantas veces citado, vale decir, es parte del conjunto de normas que regulan el juego y la conducta de los árbitros, y demás participantes; determinan aspectos como el campo de juego, el balón, el número de jugadores, la duración de los partidos, las faltas, los resultados y, desde luego, las sustituciones permitidas. Como bien señala IFAB “la universalidad de las reglas de juego implica que el fútbol se practica esencialmente de la misma manera en todo el mundo y en todas las categorías”.

SEXTO: En dicho contexto, al señalar la IFAB que “a partir de ahora, las Reglas de Juego permiten que las competencias usen sustituciones adicionales permanentes por conmoción cerebral”, no está invitando a las Asociaciones a que lo aprueben, sino que está comunicando que, desde ahora, se permite -por razones más que justificadas-, este cambio adicional. No hay que olvidar, que como también señala IFAB: “El hecho que se apliquen las mismas Reglas de Juego en todo el fútbol y en todo el mundo, desde la Copa Mundial de la FIFA hasta un partido infantil en una aldea remota, infunde a este deporte una solidez que debemos seguir aprovechando en beneficio del fútbol mundial.” En consecuencia, yerra el apelante al sostener que si la competición no hizo uso de opción que le permitía normar dichas situaciones adicionales, debemos entender que el órgano legislador federativo no consideró ni decidió utilizar dicha opción, pues, tampoco existe ningún pronunciamiento ni prueba rendida que acredite que el Consejo de Presidentes haya optado por ese camino y, por el contrario todos los entes involucrados han dado claras muestras de la intención de proceder del modo que se hizo, en claro abono a la tesis que la regla de juego modificada, ha sido plenamente incorporada a nuestra reglamentación.

SÉPTIMO: Que de acuerdo con lo que señala el artículo 33 del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP, el Tribunal Autónomo de Disciplina tiene la facultad de apreciar la prueba en conciencia.

Por estas consideraciones, citas normativas y atendido lo dispuesto en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP

SE RESUELVE:

Que se **CONFIRMA** la sentencia de la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, pronunciada con fecha 31 de marzo de 2025 que rechazó la denuncia del Club de Deportes Santiago Morning en contra del Club de Deportes Copiapó.

Notifíquese por correo electrónico, regístrese y archívese en su oportunidad.

FALLO ACORDADO POR LA UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA DE LA ANFP PRESENTES EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA Y HABILITADOS AL EFECTO, SEÑORES ERNESTO VÁSQUEZ BARRIGA, JORGE OGALDE MUÑOZ, CLAUDIO GUERRA GAETE, MAURICIO OLAVE ASTORGA Y BRUNO ROMO MUÑOZ.

En nombre y por mandato de los integrantes de la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina, suscribe el Secretario Abogado,

BRUNO ROMO MUÑOZ
Secretario
Segunda Sala Tribunal Autónomo de Disciplina ANFP